



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia contractual
Expediente: 110013336038202200267-00
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Rechaza demanda

El Despacho, con auto de 21 de noviembre de 2022¹, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que fuera subsanada en los siguientes aspectos: (i) allegar documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Controversias Contractuales, (ii) aportar poder conferido por el demandante, (iii) acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, (iv) vincular en calidad de tercero con interés a la compañía de seguros que expidió la póliza de seguros frente al contrato objeto de este asunto y (v) extender las pretensiones de nulidad, así como los cargos de invalidez, las normas jurídicas violadas y el concepto de su violación, a la Resolución 880 de 30 de agosto de 2021.

El escrito de subsanación fue aportado el 6 de diciembre de 2022². Sin embargo, pese a que fueron atendidos en su mayoría los diferentes requerimientos hechos en el auto inadmisorio, resulta necesario determinar si se puede tener por satisfecho el presupuesto de la conciliación prejudicial con la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de diciembre de 2022, es decir, un día antes de vencerse el término concedido para subsanar la demanda, cuya audiencia se efectuó el 16 de enero de 2022.

La apoderada de la parte demandante sustenta lo anterior en dos razones:

La primera, en que la demanda se formuló inicialmente como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que fue asignada por reparto al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, despacho que se demoró en determinar que el proceso correspondía a una acción de controversias contractuales, motivo por el cual no se efectuó la conciliación extrajudicial.

Y la segunda, en que solo procede dicho requisito en controversias contractuales cuando no se haya solicitado la nulidad del acto administrativo, tal como así lo señala el concepto No. 422 de 1992, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³, y el artículo 161 del CPACA.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del CPACA consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y **controversias contractuales...**” (Resaltado fuera del texto)

¹ Ver documento digital “06.- 21-11-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

² Ver documentos digitales “09.- 06-12-2022 CORREO” y “12.- 06-12-2022 SUBSANACIÓN”

³ Ver documentos digitales “12.- 06-12-2022 SUBSANACIÓN” y “13.- 06-12-2022 ANEXO”

De la normativa citada se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial, excepto cuando la administración demande un acto administrativo que haya ocurrido por medios ilegales o fraudulentos.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 estableció que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones: civil, de familia y contencioso administrativo frente a asuntos susceptibles de conciliación. En ese sentido el Decreto reglamentario 1716 de 2009 precisó:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.” (Se imponen negrillas)

Quiere decir lo anterior, que las pretensiones que son de naturaleza particular y económica son susceptibles de conciliación y como quiera el demandante es un particular que pretende entre otras cosas una indemnización de perjuicios, su situación se ajusta a la anterior disposición.

Ahora, frente al primer motivo que el demandante aduce para no presentar en tiempo la conciliación extrajudicial, el mismo no es de recibo puesto que la norma del CPACA es clara y no excluye de este requisito de procedibilidad al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, indistintamente que sea contra actos administrativos o no y más aún si se trata de conflictos de carácter particular y de contenido económico. En ese sentido, a pesar que el medio de control cambió por el de controversias contractuales, el requisito de procedibilidad seguía siendo exigible tanto para el anterior medio de control como para el actual.

En cuando al segundo argumento, no es cierto que solo procede el requisito de procedibilidad en controversias contractuales cuando no se haya solicitado la nulidad de un acto administrativo, puesto que ese no es el alcance del artículo 161 del CPACA, que exige tal presupuesto para este tipo de procesos; la única excepción es cuando la administración demande un acto administrativo suyo que se haya dado por medios ilegales o fraudulentos, y como quiera este no es el caso pues quien demanda es un particular debía cumplir con este requisito.

De igual forma, el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado al cual recurre la parte actora tampoco lo exime del cumplimiento de dicha carga, ya que hay una norma jurídica que expresamente establece qué casos requieren de conciliación prejudicial, entre los que se halla el *sub lite*, concepto que además se expidió en vigencia del derogado CCA, que guarda importantes diferencias con el CPACA sobre la materia, sin olvidar, para finalizar, que en el concepto se aborda el tema relativo al acto administrativo que declara la caducidad de un contrato, lo cual no coincide con el tema central de esta demanda.

Por otra parte, el mandatario judicial de la parte demandante, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, aportó constancia de convocatoria de dicho trámite ante la Procuraduría General de la Nación fechada el 5 de diciembre de 2022, la que no se surtió antes de radicar la demanda inicialmente, sino incluso tiempo después de haberse expedido el auto inadmisorio calendarado el 21 de noviembre de 2022.

El juzgado considera que lo anterior no subsana la demanda, pues si miramos de nuevo el artículo 161 del CPACA, donde tiene asiento la exigencia del referido presupuesto, se tiene que el legislador encabezó la norma bajo el rótulo de “*Requisitos previos para demandar*”, lo que a simple vista permite afirmar que la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público necesariamente debe surtirse antes de radicarse la demanda y no con posterioridad.

En este orden de ideas, hay lugar a aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, según el cual se rechazará la demanda “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido... dentro de la oportunidad legalmente establecida.”. Esto, porque la demanda no fue subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, instaurada por **GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: onovoa@geosysteming.com ; rodriguezlozadayasociados@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf6a98542ea736e4024498df822313424cf2f9d79d5c27fdd201e7dc65c8a5**

Documento generado en 06/03/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>